

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/2018 y su acumulado
XXX/2018 (S.P. PROVID-PADFUP)

Peticionario: De oficio y C. J. A.
G. M.

Agraviados: C. J. A. G. M.
J. A. B. y T. P..

Villahermosa, Tabasco, XX de XXX de 2019

L. Á. M. B. M,

S. S. P. C.

E. T.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/2018 y su acumulado XXX/2018**, iniciado de oficio y a petición del **C. J. A. G. M**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y de los **CC. J. A. B. A. y T. P**, atribuibles a servidores públicos Elementos de la Policía adscritos a la S. S. P, ahora denominada S. S. P. C. E. T. (en adelante, la Secretaría).

I. Antecedentes

2. El xx de xxxx de 2018, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante acuerdo número xxx/2018, signado por el Titular de este Organismo Público dio inicio al expediente **XXX/2018**, derivado de las diversas notas de red social publicadas por los usuarios de Twitter xxx.com y H. T, así como el video publicado por XXX XX.X, de fecha xx de xxx del 2018, en el que se refiere lo siguiente:

"...TWITTER

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

Nota 1

Trascencio.com

<https://xxx.com/xxx.xxx/status/xxxxx?s=xx>

Circula en redes video del momento en que policías irrumpen en un negocio, persiguiendo a uno de los xxxx manifestantes. #Villahermosa #Tabasco

Se anexa video en CD-R

Nota 2

H. T.

https://xxxx.com/HT_/status/xxxxx?s=08

Pido enérgicamente al s.g @xxx_xxx_Tab garantice la integridad de los periodistas que acuden al conflicto de taxistas con el único objetivo de informar. De ninguna manera deben ser agredidos por policías. ¿Quién ordena golpear y empujar a reporteros?

Nota 3

@H. T._

Ya fue atendido el compañero fotógrafo T. P, y él lo confirma: NO fue una piedra lo que lo golpeó, fue un tubo de gas lacrimógeno lanzado sin medir consecuencias por elementos de la @XXXTabasco y por órdenes del secretario R. T. de la @S_G_Tab

Nota 4

Se anexa video publicado por XXX XX.XFM..."

3. El xx de xxx de 2018, la Licenciada P. P. J. O, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **XXX/2018 (PAP-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El xx de xxx de 2018, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.
5. El xx de xxx de 2018, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por el **C. J. A. G. M**, en el que señaló presuntas violaciones a

derechos humanos cometidos en su agravio y del **C. M. A. D. F.**, dando inicio al expediente número XXX/2018, hechos atribuibles a servidores públicos Elementos de Policía Estatal adscritos a la S. S. P. E. T, en el cual refirió lo siguiente:

"... 1.El XX de xxx de 2018 las diferentes uniones de xxx se unieron para hacer una manifestación pacífica en diversas partes de la ciudad solicitando a la S. C. T. y al Titular del Ejecutivo del Estado tomen las medidas necesarias para combatir el pirataje y el servicio de xxx.

2.A un servidor y a M. A. D. F. nos tocó estar en xx de xxx esquina xxx xxx casi frente a la xxx del xxx de xxx donde más de 200 vehículos amarillos y radio taxis con sus conductores nos manifestábamos.

3. Cerca de las xx:xx horas llegaron al lugar más de 50 elementos antimotines, uniformados, no llevaban armas de fuego pero si llevaban el armamento para lanzar gases lacrimógenos, tonfas, acrílico, casco y protección, llevaron cerca de 3 grúas.

4. Esos elementos ordenaron a las grúas mover los vehículos que impedían la circulación, nosotros no nos opusimos por lo que los compañeros taxistas movieron sus unidades para que no los remolcara la grúa.

5. Sin embargo, un elemento antimotin alto, gordo, moreno, aproximadamente 50 años de edad, bigotes, empujó a uno de los compañeros taxistas lo que generó la agresión de los demás antimotines hacia nosotros.

6. Quisimos dialogar pero los policías no entendían, empezaron a lanzar gas lacrimógeno y a garrotearnos de todo esto tenemos videos donde se aprecia con claridad la forma irracional de los elementos, pues sin motivo alguno empezaron a agredirnos físicamente como prueban los videos que en su momento aportaremos como prueba para acreditar la violación a nuestros derechos humanos.

7. *En ningún momento agredimos a los elementos antimotines, nuestra manifestación era pacífica. A mí me detuvieron en la xxx "xxxx" ubicada en calle xxx esquina xx de xxxx, los policías entraron al local donde me golpearon con sus garrotes, me patearon con sus botas, estando ya esposado me siguieron golpeando, yo les dije si ya estoy esposado para que me golpean.*

8. *Con el garrote que llevan me golpearon el ojo izquierdo lo cual puede probarse plenamente ya que tengo huellas de la golpiza que me dieron en el cuerpo y en el ojo izquierdo y brazo izquierdo. La encargada de la xxxx quiso intervenir para defenderme pero uno de los agentes antimotines le tiró un garrotazo como se aprecia en el video que exhibiremos.*

9. *A mi compañero M. A. D. F, uno de los perdigones del gas lacrimógeno lo golpeó en la rodilla izquierda y del impacto le reventó la piel, a él no lo llevaron preso porque pudo correr a pesar del dolor que tenía.*

10. *Pero a mí, después de haberme golpeado salvajemente me trasladaron a la S. S. P. E, donde estuve detenido por espacio de hora y media hasta que fui liberado. En Seguridad Pública del Estado me revisó una doctora quién lo hizo de manera superficial, cuando le dije que me dolía el cuerpo y le enseñé el brazo izquierdo me contestó "a no es nada grave es puro golpecito".*

11. *Por lo anterior acudo a este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos para que se investiguen los hechos y se sancione a los elementos antimotines que el xx de xxx de 2018 siendo aproximadamente las xx:xx horas se presentaron en xx de xxx y xxx xxx de esta ciudad, por habernos causado las lesiones que presentamos y los que aparecen en el video por ser los causantes de las lesiones que presentamos.*

12. El xxx de xxxx de 2018 lo único que hacíamos es manifestarnos sin causar daño a persona alguna, lo que es incomprensible porque se viola nuestro derecho a manifestarnos libremente el cual no respetó la S. S. P. E. al actuar sus elementos en forma irracional empleando innecesariamente la fuerza..."

6. El xx de xxx de 2018, la L. P. P. J. O, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la xxx Visitaduría General, el expediente número **xxx/2018 (PAP-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
7. El xx de xxx de 2018, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.
8. xx de xxx de 2018, personal adscrito a este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de gestión telefónica y del cual dejo asentado la entrevista que le realizó al C. A. P, y del cual manifestó lo siguiente:

"...entiendo lo que me acaban de informar, sin embargo quiero aclarar lo siguiente, al principio cuando sufrí el golpe en la cabeza, pensé que era una botella del gas lacrimógeno que en ese momento se encontraba lanzando sobre las personas que se estaban manifestando, sin embargo varios compañeros periodistas se me acercaron, incluso elementos de la policía para aclararme que no había sido gas lacrimógeno, sino lo que me había golpeado en la cabeza fue una piedra lanzada por los manifestantes, y del cual me la mostraron, de hecho cuando me atendieron los paramédicos me dijeron que ciertamente había sido la piedra que me había golpeado, por lo tanto no tengo ningún problema con los elementos de la policía, debido a que todo fue una confusión, por lo que agradezco por tomarme en consideración, pero yo no quiero seguir con el trámite del expediente que iniciaron, ya que como he mencionado, lo que me golpeó a mí fue una piedra aventada por los manifestantes, por lo que no tengo problema ninguno con los policías, agradezco mucho por la información..."

9. El xx de xxx de 2018, obra acuerdo de acumulación de expedientes número **xxx/2018 al xxx/2018**, toda vez, que del estudio y del análisis resultan tratarse de los mismos hechos atribuidos a las mismas autoridades.
10. El xx de xxx de 2018, la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración médica al **C. M. A. D. F**, misma que a la letra dice lo siguiente:

"...0. ASPECTO FÍSICO DEL AGRAVIADO.

PRESENTA EQUIMOSIS DE 17 X 11 CM DE DIÁMETRO, FORMA CIRCULAR, COLORACIÓN VIOLÁCEA, CENTRO DE LA EQUIMOSIS CON PRESENCIA DE HERIDA CONTUSA DE 4 X 5.5 CM DE DIÁMETRO, PRESENCIA DE COSTRA HEMÁTICA SECA, SIN EXUDADOS.

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LO OBSERVADO AL C. A. D. F ACTUALMENTE PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES ASOCIADAS A MECANISMOS DE CONTUSIÓN, POR SUS CARACTERÍSTICAS CURSA CON UN PERIODO DE xx HORAS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE, CON PERIODO DE RESOLUCIÓN DE xx-xx DÍAS, LESIONES QUE NO PRODUCEN DISCAPACIDAD..."

11. El xx de xxx de 2018, la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración médica al **C. J. A. G. M**, misma que a la letra dice lo siguiente:

"...0. ASPECTO FÍSICO DEL AGRAVIADO.

1.- PRESENTA EQUIMOSIS UBICADA EN LA REGIÓN INFRAORBITARIA IZQUIERDA DE 4 X 2 CM DE DIÁMETRO, FORMA SEMICIRCULAR, COLORACIÓN VIOLACEA, EDEMA +.

2.- PRESENTA TRES ESCORIACIONES EN LA REGIÓN ANTERIOR DELTOIDEA DERECHA

A) EXCORIACIÓN DE 2 CM DE LONGITUD, FORMA LINEAL, SIN EXUDADOS, PIEL CIRCUNDANTE ERITEMATOSA.

B) EXCORIACIÓN DE 1 CM DE LONGITUD, FORMA LINEAL, SIN EXUDADOS, PIEL CIRCUNDANTE ERITEMATOSA.

C) EXCORIACIÓN DE 3.5 CM DE LONGITUD, FORMA LINEAL, SIN EXUDADOS, PIEL CIRCUNDANTE ERITEMATOSA.

PRESENTA HEMATOMA EN EL TERCIO MEDIO DE LA CARA LATERAL EXTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO, DE 7.5 X 4 CM DE DIÁMETRO FORMA RECTANGULAR, COLORACIÓN VERDOSA.

PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGIÓN BRAQUIAL IZQUIERDA, DE 19 X 9 CM DE DIÁMETRO, FORMA CUADRANGULAR, COLORACIÓN VIOLÁCEA.

PRESENTA HEMATOMA QUE SE EXTIENDE DESDE MESOGASTRICO HASTA FLANCO DERECHO ABDOMINAL, DE 12 X 10 CM DE DIÁMETRO, FORMA IRREGULAR, COLORACIÓN VERDOSA..."

12. El xx de xxx de 2018, personal adscrito a la xxx Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó un acta circunstanciada de entrevista del testimonio de la **C. Y. N. C.** y **M. F.**, misma que a la letra dice lo siguiente:

"...El día xx de xx del 2018 aproximadamente a las xx:xx pm me encontraba atendiendo el establecimiento "xxx" por lo que estaba yo atendiendo a dos personas del sexo femenino y el otro del sexo masculino, cuando de repente se acercan varios elementos de la policía de investigación los cuales pude identificar por los uniformes azules, quienes se acercan al señor de complexión robusto, por lo que el señor al ver que venían ante su humanidad, se metió a dentro del establecimiento, toda vez que llegaron policías y comenzaron a tirar gas lacrimógeno, fue que las personas se esparcieron sin embargo el señor que se encontraba a dentro del establecimiento él estaba comprando fue que 6 elementos se metieron a buscarlo pero comenzaron a golpear con el tolete le pegaban en la cara, brazo y estómago, yo les decía que no se metieran que era propiedad privada, pero estos hicieron caso omiso, el señor al que le estaban golpeando me decía que lo ayudara, pero yo no podía hacer nada, ya que otros policías más estaban movimiento las xxx para poder ingresar más y sacar al señor, ya que los policías le gritaban "saquenlo no que muy valiente" pero al ver los policías que no podían entrar fue que desde afuera comenzaron a pegar con un tolete, pero también me pegaban a mí y del cual los golpes que recibí fue en la pierna, de ahí entre los seis policías logran detener al señor y le desgarran la camisa todavía adentro del establecimiento, estaba tirado en el suelo aproximadamente de 7 a 10 minutos, incluso en la esquina en la esquina estaban un reportero que gritaba que no le siguieran pegando, incluso amenazaron al reportero para

que no grabara si no también, lo iban a detener, de ahí se lo llevan caminando rumbo a la xxxx, yo me encontraba en estado de shot por lo que luego que se lo llevaron yo salí de ahí, por que estaba desesperada..."

13. El xx de xxx de 2018, personal adscrito a la xxx Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó un acta circunstanciada de entrevista del testimonio del **C. J. Á. H. C**, misma que a la letra dice lo siguiente:

"...El día 20 de marzo del presente año me encontraba laborando en la xxx y nevería "xxxx", como de costumbre, cuando alrededor de las xx:xx horas, llegaron los policías a donde se encontraban los taxista haciendo su manifestación, quiero mencionar que los taxistas estaban platicando, por que la manifestación era pacífica. Los policías al momento que llegaron luego aventaron gases lacrimógenos y comenzaron a contener a los taxistas, nosotros teníamos la cortina abierta, estábamos atendiendo de manera normal, pensando que no nos afectaría la situación. Sin embargo de un momento a otro los policías se abalanzaron hacia el negocio en esto entro un señor y una muchacha a la xxxx a resguardarse, entonces yo quise bajar la cortina y un policía me golpeó y me aventó contra la pared lastimándome la espalda, al costado donde atendemos a los clientes llegaron 6 policías, dando de macanazos al señor y donde golpeaban los policías al taxista golpeaban a una niña, que también por miedo se resguardo con nosotros, entonces hubo un momento en que aparte de los 6 policías que estaban dentro del negocio, habían como 10 afuera insultando, al señor (decían grosería) luego comenzaron a golpear a mi compañera del negocio, le daban con la macana, y entonces al quererse aventar a mi compañera un policía no me dejaba pasar y me daba en el pecho con el "tolete", diciéndome que no me metiera y que, no me metiera al pasar decirle que estaban golpeando, a mi compañera, la cual también conmigo no teníamos que ver con los huelgas.

Los policías no paraban de golpear al señor estando tirando en el suelo, esta situación la continuando realizando alrededor de 10 minutos, luego como estaba un periodista cerca grabó el video, donde se ve claramente las agresiones que realizaban los policías que de, igual manera al ver que los grababan insultaban al periodista y lo amenazaban.

Después de esto, levantaron al señor, el cual ya estaba sangrando por los golpes, y se lo llevaron caminando. Posteriormente ya ni supimos más..."

14. El xxx de xxxx de 2018, se recibió en este Organismo Público, el oficio número XXX/XXXX/XX/XXX/2018, signado por el licenciado E. M. M, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la S. S. P. T, en el cual señala lo siguiente:

"...Por disposición del LIC. J. A. A. C, Secretario de Seguridad Pública y con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de esta S. S. P. E. T, en atención a su oficio CEDH-XX-XX(2018, de fecha xx de xxx de 2018, a través del cual informa la acumulación de los expedientes xxx/2018 y xxx/2018, remitidos a esta secretaría, mediante los oficios CEDH-XX-XXX/2018, de fecha xxx de xxx del año que discurre, así como el oficio CEDH-XX-XXX/2018 de fecha xxx de xxx de 2013, en los cuales nos requiere un informe detallado y pormenorizado en relación al acuerdo xx/2018, derivado de las notas periodísticas en las que señalan actos atribuibles a servidores públicos adscritos a Policía Estatal Preventiva; al efecto, le informo que mediante oficio XX/XXX/XXX/2018, de fecha xxx de xxx de 2018. Suscrito por el Insp. Gral. Lic. J. S. C, comisionado de la policía estatal, remitiendo así el informe rendido por las diversas áreas que conforman la Policía Estatal, manifestando que no hubo detención alguna, ni uso de la fuerza excesiva por parte de elementos de esta Corporación, anexando copias de partes informativos, así como un Informe Policial Homologado de fecha xxx de xxx de 2018, las cuales envío para mayor sustento legal..."

15. El día xx de xxx de 2018, el **C. J. A. G. M**, compareció en las instalaciones de este Organismo Público, por lo que mediante acta circunstanciada de entrevista manifestó lo siguiente:

"...Me encuentro inconforme con el informe rendido por la S. S. P, toda vez que fui privada de mi libertad, y puesto a disposición, ante las oficinas de la Secretaría y del cual permanecí en un cuarto aproximadamente una hora y de ahí trasladan al área médica, del cual el médico me realiza la revisión y lo único que me dice que solo eran unos golpecitos y que no era nada de gravedad, sucesivamente me llevan al cuarto donde ahí ya se encontraba el jefe de la unión de taxi y del cual realizó un arreglo para que nos dieran la

libertad, ya que fuimos dos personas que estuvimos detenidas y del cual observé como le pegan pero desconoce su nombre..."

16. El xx de xxx de 2018, se recibió el oficio número XX/XXX/XX/XXX/2018, signado por el licenciado Emilio M. M, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la S. S. P. E. Tabasco, el cual señala lo siguiente:

"...Por disposición del LIC. J. A. A. C, Secretario de Seguridad Pública y con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; en atención a su oficio número CEDH-XX-XXX/2018, de fecha xx de xxx de 2018, en relación al expediente número xxx/2018 y xxx/2018 (acumulados), iniciados por diversas notas periodísticas y mediante acuerdo xxx/2018, signado por el Titular de la Presidencia de este Organismo Público, en el cual refiere presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de los CC. J. A. G. M, J. B. A, T. P. Y LOS QUE RESULTEN, así como del escrito de petición presentado por el C. J. A. G. M, quien señala presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y del C. M. A. D. F, atribuibles a Servidores Públicos Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, remito a usted.

Copia certificadas del libro de entradas y salidas de detenidos de las celdas preventivas de las fechas XX, XX y XX de marzo de 2018, de la mesa de guardia de esta secretaría, constante de 05 fojas útiles.

Lo anterior según el oficio XX/XXX/XXX/2018, de fecha xx de xxxx de 2018, suscrito por el INSO. GRAL. LIC. J. S. C, Comisionado de la Policía Estatal, documento el cual se remite en copias simples para mayor constancia..."

17. El xx de xxxx de 2018, se recibió el oficio número XXX/XXXX/XX/XXX/2018, signado por el licenciado E. M. M, D. General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

"... En contestación al inciso a) vertido en su oficio de referencia, mediante oficio número XX/XXXX/XX/XXXX/2018, de fecha xx de xxx de 2018, se informó que esta Secretaría no desplego acción alguna en contra de los CC. J. A. G. M, J. B. A, T. P, M. A D. F, en fecha xx de xx de 2018, así mismo mediante oficio número XXX/XXX/XX/XXX/2018, de fechas xxx de xxx de 2018, se

remitió copias certificadas del libro de entradas y salidas de detenidos de las celdas preventivas de los días xx, xx y xx de marzo de 2018, sin encontrar registros de los aquí citados; por tales motivos, me es imposible remitir a usted copias de certificados médicos practicados o cualquier otro documento relacionado a las mencionadas personas, se anexa copias fotostáticas simples de los documentos mencionados para mayor constancia..."

18. Obra acta circunstanciada de fecha xx de xxx de 2018, elaborada por el personal adscrito a la xxx Visitaduría General de este Organismo Público, el cual dejó asentado lo siguiente:

"...Que siendo la hora y fecha antes señalada, procedo a revisar el contenido del disco electrónico (CD), anexado en el expediente de petición xxx/2018, por lo tanto procedo a transcribir los extractos del video, en el que se puede apreciar lo siguiente:

1.- Video uno con el título: "A SANGRE Y GASES LACRIMOGENOS":

Minuto 00:00 al 00:07.- Se observa diversos vehículos los cuales se encuentran en fila, sucesivamente se escucha el ruido de claxon que emanan de los vehículos, así como las voces de personas, posteriormente se aprecia que varias personas vestidas con uniformes color azul marino, los cuales portan un tolete en sus manos, así como un escudo transparente con la siguiente leyenda "xxxx", corren hacia un establecimiento de xxx de color xxx xxxx. ***(Fotografía 1 y 2).***

Minuto 00:08 al 00:15.- Se observa que los elementos de la policía estatal ingresan con violencia al establecimiento, intentando golpear a una persona vestida de civil, tez moreno y de complexión robusta, el cual se escuda atrás de una persona del sexo femenino, vestida de playera color blanco y falda color azul, quien intenta cubrirse el rostro en modo de defensa, de igual manera, se aprecia que los elementos de la xxxx xxxx realizan varias maniobras para golpear con el tolete policial a la persona del sexo masculino. ***(Fotografía 3 y 4)***

Minuto 00:16 al 00:25.- Acto seguido se observa que los elementos policiales rodean el establecimiento, en el cual yace la persona de sexo masculino tirado en el suelo en forma decúbito lateral, en el cual un elemento

policia realiza varias patadas hacia el civil, de igual manera se escucha varias voces, sin embargo se distingue una la cual refiere "cubran todo, cubran". (Fotografía 5 y 6)

Minuto 00:26 al 00:45.- *Posteriormente se observa otra persona del sexo femenino vestida de blusa color rosa y pantalón color negro, la cual se encuentra dentro del mismo lugar donde golpean al civil y del cual la fémina comienza a sostener las xxxx para que los policías no ingresen hasta el espacio donde ellos se encuentran, seguidamente dos elementos policías ingresan al local para efectuar la detención del civil que se encuentra en el suelo, el cual uno de ellos intenta sujetarlo, pero otro oficial realiza varios movimientos con las piernas (patadas) hacia el cuerpo del civil. (Fotografía 7 y 8)*

2.- Video uno con el título: "video xxxxx":

Minuto 00:00 al 00:07.- *Se observa una persona del sexo masculino, tez moreno, complexión robusta, el cual se encuentra semi desnudo de la parte alta de abdomen, debido que su camisa se encuentra descolgada de sus hombros, al fondo se observa varios vehículos en estacionados, así como como una patrulla de tránsito estatal, posteriormente se le acercan varias personas con grabadora de voz y del cual le proceden a preguntar lo siguiente: (fotografía 1)*

Voz 1.- ¿en dónde te detuvieron?

Voz 2.- *en una paletería*

Voz 1.- ¿entraron a la paletería?

Voz 2.- *entraron a la paletería y me después que me tenían agarrado me seguían dando, me dieron en el ojo y aquí. (El sujeto señala su brazo derecho en el cual se aprecia una contusión violácea). (Fotografía 2)*

Voz 1.- ¿Hubieron elementos para poder darle motivo a seguridad pública?

Voz 2.- *no, no hubo, estamos dialogando pero los señores se portaron un poco prepotente, aaa y empezaron con los empujones.*

Voz 1.- *¿Y cómo inicio la guerra?*

Sucesivamente en el video enfocan a otra persona del sexo masculino, tez moreno, complexión robusta, el cual porta un camisa tipo polo de color blanco, con franjas laterales de color café, el cual refiere lo siguiente: (fotografía 3)

Voz 3.- ellos comenzaron a empujarnos y a tirar gases lacrimógenos, a mí me tiraron y me patearon y me dieron con la macana y en la cabeza también.

Voz 4.- ¿ya pasaron al médico legista?

Voz 2.- no

Voz 3.- no, todavía aquí no

Voz 4.- ¿Cuál es su nombre?

Posteriormente se corta el video, dando por terminado. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora la presente acta circunstanciada, la cual se agrega al expediente para los efectos legales que haya a lugar, así como sus respectivas fijaciones fotográficas..."

19. Acta circunstanciada de fecha xx de xxx del 2019, efectuada por la Lic. I. Á. P. S, visitadora adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que le otorga al C. J. A. G. M, un término de xx días naturales para aportar cualquier medio de prueba.
20. Acta circunstanciada de fecha xx de xxx del 2019, en la que la Lic. I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, certificó lo siguiente:

"...Me constituí en la S. S. P. C. E. T, por lo que una vez estando constituida en el citado lugar, procedo a Identificarme en la caseta de registro como visitadora adjunta, adscrita a la xxx Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual solicité su amable colaboración para que me sea permitido el acceso a las instalaciones con el propósito de presentarme en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, y así hacerle del conocimiento el oficio CEDH-XX-XXX/2019, debido a que se solicitará su colaboración para que se me pusiera a la vista el libro de registro de la mesa de guardia de las personas detenidas, de fecha xx al xx de marzo del año 2018, por lo cual, la oficial que se encuentra a cargo del registro y acceso de personas, me hace del conocimiento que le informaría al comandante los motivos de mi visita y así me permitieran el acceso, por lo que transcurriendo un período de treinta y ocho minutos me canalizan a la Dirección General de la Secretaría, y del cual soy atendida por la licenciada M. A. B quién se identifica como auxiliar de la Dirección General y del cual me hace del conocimiento que no se me permitiría el acceso para que realizará la inspección que solicitaba, por lo que acto seguido la suscrita procedo a informarle que a través del oficio CEDH-xx-xxx/2019, signado por el licenciado R. V. M encargado de la xxxx Visitaduría General de la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos, se solicitaba su colaboración con la intención de recabar información debido a que nos encontrábamos realizando las investigaciones para la integración de los expedientes de petición xxx/2018 y xxx/2018 explicándole los motivos por el cual se da inicio a los citados expedientes, ya que por la naturaleza de nuestras funciones nos encontrábamos facultado para realizar las investigaciones, por lo que nuevamente la licenciada M. A. B. me informa que no se me darían acceso, posteriormente le hago entrega del oficio para que me sea recibido mismo que me es devuelto por la citada servidora pública Manifestándome que volviera otro día, por lo que acto seguido procedo a solicitar el nombre a su cargo para realizar el acta correspondiente finalmente procedo a retirarme de lugar...

21. Oficio número CEDH/XX-XXX/2019, de fecha xx de xxx del 2019, suscrito por el Lic. R. V. M, Encargado del Despacho de la xxx Visitaduría General, en el que se solicita al S. S. P. C, se ponga a la vista el libro de entradas y salidas de detenidos en las celdas preventivas de fecha xx al xxx de marzo de 2018.
22. Acta circunstanciada de fecha xx de xxx del 2019, en la que la Lic. M. P. P, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, certificó lo siguiente:

*"...Procedo a identificarme en la caseta de registro como visitadora adjunta escrita la xxx Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el cual solicitó se me permita trasladarme en la dirección general de la secretaría a lo que acceden estando constituida en la dirección general procedente fijarme nuevamente como personal actuante de esta comisión Así mismo hago entrega del oficio CEDH-XX-XXX/2019, a la licenciada M. A. B quién se identifica como auxiliar de la Dirección General, sellando de recibido el oficio mencionado, haciéndome entrega de la cosa por lo que la suscrita procede a informales el contenido el oficio, dónde se solicita su colaboración para que se me pusiera a la vista del libro de registro de la mesa de guardia de las entradas y salidas de los detenidos que ingresaron a los separos en las fechas del XX al XX de xxx de 2018, para efectuar las investigaciones correspondientes, en la integración de los expedientes xxx/2018 y su acumulado xxx/2018 a lo que la licenciada Mariana Aguilar **me manifiesta de manera prepotente Ay mamacita ni aunque viniera el fiscal general le podríamos a la vista lo que me está***

***solicitando en este oficio** seguidamente la suscrita procede a informarle que por la naturaleza de nuestras funciones encontramos facultado para realizar las investigaciones correspondientes por lo que nuevamente me refiere que no se me permitiría el acceso, acto seguido la suscrita procedo a solicitar su nombre y cargo para realizar el acta correspondiente..."*

23. Oficio número CEDH/XX-XXX/2019, de fecha xx de xxx del 2019, suscrito por el Lic. R. V. M, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, en el que se solicita al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, se ponga a la vista el libro de entradas y salidas de detenidos en las celdas preventivas de fecha xx al xx de marzo de 2018.

II. Evidencias

24. En este caso las constituyen:
25. Acuerdo de fecha xx de xxx de 2018, emitido por la Licenciada P. P. J. O, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, por el que turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **XXX/2018 (PAP-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
26. Acuerdo de fecha xxx de xxx de 2018, por el que se calificó la petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.
27. Acuerdo de fecha xxx de xxx de 2018, emitido por la Licenciada P. P. J. O, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, por el que turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **XX/2018 (PAP-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
28. Acuerdo de fecha xxx de xxxx de 2018, por el que califica la petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.

29. Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha xx de xxx de 2018, efectuada al agraviado C. A. P, por personal adscrito a este Organismo Público.
30. Acuerdo de acumulación de expedientes número **xxx/2018 al xxx/2018**, de fecha xx de xxx de 2018, toda vez que resultan ser los mismos hechos atribuidos a las mismas autoridades.
31. Valoración médica efectuada al **C. M. A. D. F**, en fecha xx de xxx de 2018, por la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público.
32. Valoración médica efectuada al **C. J. A. G. M**, en fecha xx de xxx de 2018, por la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público.
33. Acta circunstanciada de la entrevista realizada a la **C. Y. N. C. y M. F.** en fecha xx de xxxx de 2018, por personal adscrito a la xxx Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto a los hechos.
34. Acta circunstanciada de la entrevista realizada al **C. J. Á. H. C.** en fecha xx de xxx de 2018, por personal adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto a los hechos.
35. Oficio número XXX/XXXX/XX/XXX/2018, signado por el licenciado E. M. M, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la S. S. P. E. T, recibido en este Organismo Público el día xx de xxx de 2018.
36. Acta circunstanciada de la comparecencia del **C. J. A. G. M**, efectuada en este Organismo Autónomo, en fecha xx de xxx de 2018.
37. Oficio número XXX/XXXX/XXX/XXXX/2018, signado por el licenciado E. M. M, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la S. S. P. E. T, recibido en este Organismo Autónomo el día xx de xxxx de 2018.
38. Oficio número XXX/XXX/XX/XXXX/2018, signado por el licenciado E. M. M, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la S. S. P. E. T, recibido en este Organismo Autónomo el día xx de xxx de 2018.

39. Acta circunstanciada re inspección de video, de fecha xx de xxx de 2018, elaborada por el personal adscrito a la xxx Visitaduría General de este Organismo Público.
40. Acta circunstanciada de fecha xx de xxxx del 2019, efectuada por la Lic. I. Á. P. S, visitadora adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que le otorga al C. J. A. G. M, un término de xx días naturales para aportar cualquier medio de prueba.
41. Acta circunstanciada de fecha xx de xxx del 2019, en la que la Lic. I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, certificó que se constituyó en la S. S. P. C. E. T, con oficio número CEDH/XX-XXX/2019, en el que solicitaba se le pusiera a la vista el libro de entradas y salidas de detenidos en las celdas preventivas de fecha xx al xx de xxx de 2018, y éste le fue negado.
42. Oficio número CEDH/XX-XXXX/2019, de fecha xx de xxxx del 2019, suscrito por el Lic. R. V. M, Encargado del Despacho de la xxxx Visitaduría General, en el que se solicita al S. S. P. C, se ponga a la vista el libro de entradas y salidas de detenidos en las celdas preventivas de fecha xx al xx de xxxx de 2018.
43. Acta circunstanciada de fecha xx de xxxx del 2019, en la que la Lic. M. P. P, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, certificó que se constituyó en la S. S. P. C, con oficio número CEDH/1V-1735/2019, en el que solicitaba se le pusiera a la vista el libro de entradas y salidas de detenidos en las celdas preventivas de fecha xx al xx de xxx de 2018, y este le fue negado.
44. Oficio número CEDH/XX-XXX/2019, de fecha xx de xxx del 2019, suscrito por el Lic. R. V. M, Encargado del Despacho de la xxx Visitaduría General, en el que se solicita al S. S. P. C, se ponga a la vista el libro de entradas y salidas de detenidos en las celdas preventivas de fecha xx al xx de xxxx de 2018.

III. Observaciones

45. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es

competente para resolver el expediente de petición número **xxx/2018 y su acumulado xxx/2018**, iniciado de oficio y a petición del **C. J. A. G. M**, por hechos atribuibles a servidores públicos adscritos a la S. S. P. C. E.

46. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
47. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

48. De las notas periodísticas y de lo expuesto por el **Señor J. A. G. M**, en general, se refiere que:
 1. Los **CC. J. A. G. M. y M. A. D. F** fueron detenidos de manera arbitraria y golpeados por los policías antimotines adscritos a la S. S. P. del Estado.
 2. El Periodista **C. T. P.** fue golpeado por gas lacrimógeno que lanzaron los Policías de la S. S. P.
49. Por su parte, S. S. P, ahora S. S. P. C. E. T, al rendir su informe de Ley señaló que **no detuvieron a los CC. J. A. G. M. M. A. D. F**, ni efectuaron de manera excesiva el uso de la fuerza pública.

B. De los Hechos acreditados

a) Detención Ilegal del C. J. A. G. M. y omisión de ponerlo a disposición de autoridad competente.

50. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente **xxx/2018** y acumulado **xxx/2018**, se advierte que, el **C. J. A. G. M** fue detenido de manera arbitraria por los elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aproximadamente a las **xx:xx horas del día xx de xxx de 2018**, cuando se encontraba en una manifestación pacífica de diferentes Uniones de xxx, sobre la Avenida xx de xxx, esquina con xxx xxx de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
51. Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:
52. Con el video publicado por xxx xx.x FM, en el que se aprecia la fotografía del agraviado, y la leyenda:

"...Liberan a los taxistas detenidos; J. A. G. M, señala que lo sacaron de una paletería para golpearlo y detenerlo..."

53. Con los testimonios rendidos por los **CC. Y. N. C. y M. F.** y **J. Á. H. C.**, quienes en lo medular refirieron lo siguiente:

La **C. Y. N C y M F** que: *"...El día xx de xx del 2018 aproximadamente a las xx:xx policías vestidos de azul, se introdujeron al establecimiento "xx xxx" y se acercaron a un señor de complexión robusta, quien huyendo se encontraba a dentro del establecimiento, pero que los elementos se introdujeron sin permiso y comenzaron a golpearlo en la cara, brazo y estómago con el tolete, por lo que el señor pedía ayuda, pero que no podía hacer nada, ya que otros policías más estaban movimiento las xxx para poder ingresar y sacar al señor, pero al ver los policías que no podían entrar fue que desde afuera comenzaron a pegarle con un tolete, posteriormente entre seis policías logran detener al señor y le desgarran la camisa todavía adentro del establecimiento y se lo llevan caminando rumbo a la catedral..."*

**Lo resaltado es propio.*

Y, el **C. J. Á. H. C.** que: *"...el día xx de xxx del 2018 se encontraba laborando en la xxx y xxxx "xxxx", como de costumbre, cuando alrededor de las xx:xx horas llegaron los policías a donde se encontraban los xxxx haciendo su manifestación de manera pacífica, pero que los policías al momento que llegaron luego aventaron gases lacrimógenos y comenzaron a contener a los*

*xxxx, que ellos tenían la cortina abierta atendiendo de manera normal, sin embargo, de un momento a otro los policías se abalanzaron hacia el negocio y un señor y una muchacha entraron a la peletería a resguardarse, que quise bajar la cortina pero un policía lo golpeó y lo aventó contra la pared lastimándole la espalda, posteriormente llegaron 6 policías dando de macanazos al señor y golpearon a una niña que también por miedo se resguardo con ellos, que aparte de los 6 policías que estaban dentro del negocio, habían como 10 afuera insultando al señor, que los policías no paraban de golpear al señor estando tirando en el suelo, esta situación la continuando realizando alrededor de 10 minutos, luego como estaba un periodista cerca grabó el video, donde se ve claramente las agresiones que realizaban los policías **que después de esto, levantaron al señor, el cual ya estaba sangrando por los golpes, y se lo llevaron caminando...**"*

**Lo resaltado es propio.*

54. Lo que es robustecido con el video de internet, publicado respecto a los hechos, cuya revisión quedó asentada en acta circunstanciada, donde en lo medular se hace constar lo siguiente:

*"...**Minuto 00:26 al 00:45.**- Posteriormente se observa otra persona del sexo femenino vestida de blusa color rosa y pantalón color negro, la cual se encuentra dentro del mismo lugar donde golpean al civil y del cual la fémina comienza a sostener las neveras para que los policías no ingresen hasta el espacio donde ellos se encuentran, **seguidamente dos elementos policías ingresan al local para efectuar la detención del civil que se encuentra en el suelo.** el cual uno de ellos intenta sujetarlo, pero otro oficial realiza varios movimientos con las piernas (patadas) hacia el cuerpo del civil. (**Fotografía 7 y 8**)..."*

55. Evidencias, que no dejan lugar a dudas, que el agraviado, fue detenido por elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Estado de Tabasco, el día xxx de xxxx del año 2018.
56. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la Autoridad señaladas como responsable, al rendir su informe respecto a los hechos, negó que haya efectuado la detención del agraviado, refiriendo que no desplego acción

alguna en contra de los CC. J. A. G. M, J. B. A, T. P, y M. A. D. F, en fecha xx de xxx de 2018, y remitió copia simple del libro de registro de entradas y salidas de las personas que estuvieron detenidas en las celdas preventivas, **el día xx de xxx del 2018 a partir de las xx:xx horas** hasta el día xx de xxx del 2018, sin embargo, esto no es suficiente para acreditar su dicho, dado que, como quedó acreditado con antelación, la detención del agraviado se realizó aproximadamente a las **xx:xx horas del día xx de xxx del año 2018, y la autoridad únicamente remitió el registro de los detenidos que ingresaron a las celdas preventivas, el mismo día pero a partir de las xx:xx horas, sin acreditar que no hubo detenidos en las horas anteriores.**

57. Aunado a lo anterior, obra en el sumario el acta circunstanciada suscrita por la Lic. I. Á. P. S. Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde certificó que a las xx:xx horas del día xx de xxx del 2019, se presentó en la Secretaría, con el oficio número CEDH-xx-xxx/2019, suscrito por el Lic. R. V. M, encargado del Despacho de la xxx Visitaduría General, donde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, se solicitaba al S. S. P. C. T, su colaboración para que se le pusiera a la vista el libro de registro de entradas y salidas de detenidos de los días xx al xx de xxx del año 2018, sin embargo, la Lic. M. A. B, quien refiere ser auxiliar de la D. G le hizo del conocimiento que no se le permitiría el acceso para que realizara la inspección que solicitaba y le devolvió el oficio sin recepcionarlo.
58. En el mismo sentido obra acta circunstanciada suscrita por la Lic. M. P. P, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde certificó que a las xx:xx horas del día xx de xxx del 2019, se presentó en la Secretaría, con el oficio número CEDH-xx-xxx/2019, suscrito por el Lic. R. V. M, encargado del Despacho de la xxx Visitaduría General, donde se le solicitaba de nueva cuenta se le pusiera a la vista el libro de registro de entradas y salidas de detenidos de los días xx al xx de xxx del año 2018, sin embargo, la Lic. M. A. de manera prepotente le refirió textualmente: *"...ay mamacita ni aunque viniera el F. G. le pondríamos a la vista lo que me estas solicitando en este oficio..."*, recibéndole únicamente el oficio referido.
59. Aunado a lo anterior, es importante destacar, que este Organismo Autónomo, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, solicitó mediante oficio número CEDH/xx-xxx/2018, a la autoridad señalada como

responsable, informara en lo medular respecto a la detención de **C. J. A. G. M**, y remitiera a esta Comisión los documentos que justificaran su proceder, sin embargo, la citada autoridad únicamente se concretó a negar los hechos y remitir copia simple del libro de registro de entradas y salidas de las personas que estuvieron detenidas en las celdas preventivas, **el día xx de xxx del 2018 a partir de las xx:xx horas** hasta el día xx de xxx del 2018, aun y cuando los hechos se suscitaron aproximadamente a las **xx:xx horas del día xx de xxx del año 2018**; por lo que, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado y a la negativa de la autoridad de proporcionar información completa, y negar el acceso a personal de esta Comisión Estatal al libro de registro de entradas y salidas de detenidos de los días xx al xx de xxx del año 2018, hace que se tengan por cierto los hechos referidos por el **C. J. A. G. M**, de que fue detenido de manera ilegal por los elementos adscritos a la S. S. P. E; presunción que se robustece con el dicho de los testigos quienes fueron congruentes en referir, que los citado elementos detuvieron al agraviado y se lo llevaron.

60. En razón de lo anterior, se acredita la detención ilegal del **C. J. A. G. M**, el día xx de xxx del año 2018, por parte de elementos adscritos a la S. S. P. E, ya que, fue detenido cuando se encontraba en el interior de una xxx ubicada sobre la Avenida xx de xxx, esquina con la calle xxxx xxx, de la Colonia xxxx, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, sin que existiera orden aprehensión, comisión de un delito en flagrancia, o falta administrativa, hecho que se actualiza aún y cuando posteriormente lo haya dejado en libertad, ya que, el acto de detención se actualiza desde el momento en que una persona es privada de su libertad por alguna autoridad.
61. Aunado a lo anterior, y del análisis a las evidencias que obran en el sumario, no se advierte que una vez detenido el **C. J. A. G. M**, lo haya puesto a disposición de alguna autoridad competente.

b) Lesiones por el uso excesivo de la fuerza pública en agravio del C. Juan Adolfo García Montejo.

62. Como quedó acreditado en el punto **a)** de este capítulo, aproximadamente a las **xx:xx horas del día xx de xxx de 2018**, el **C. J. A. G. M** fue detenido por Elementos adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C. E. T, sin embargo, además de ello, al momento de la

detención los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza pública sin justificación alguna, en contra del agraviado.

63. Lo anterior, se afirma, en razón de lo siguiente:

64. A las **xx:xx horas** del día **xx de xxx de 2018**, la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración médica al **C. J. A. G. M**, lo siguiente:

"...0. ASPECTO FISICO DEL AGRAVIADO.

- 1. PRESENTA EQUIMOSIS UBICADA EN LA REGION INFRAORBITARIA IZQUIERDA DE 4 X 2 CM DE DIAMETRO, FORMA SEMICIRCULAR, COLORACIÓN VIOLACEA, EDEMA+.*
- 2. PRESENTA TRES ESCORIACIONES EN LA REGIÓN ANTERIOR DELTOIDEA DERECHA*
 - A) EXCORIACIÓN DE 2 CM DE LONGITUD, FORMA LINEAL, SIN EXUDADOS, PIEL CIRCUNDANTE ERITEMATOSA.*
 - B) EXCORIACION DE 1 CM DE LONGUITUD, FORMA LINEAL, SIN EXUDADOS, PIEL CIRCUNDANTE ERITEMATOSA.*
 - C) EXCORIACION DE 3.5 CM DE LONGUITUD, FORMA LINEAL, SIN EXUDADOS, PIEL CIRCUNDANTE ERITEMATOSA.*
- 3. PRESENTA HEMATOMA EN EL TERCIO MEDIO DE LA CARA LATERAL EXTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO, DE 7.5 X 4 CM DE DIAMETRO FORMA RECTANGULAR, COLORACIÓN VERDOSA.*
- 4. PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION BRAQUIAL IZQUIERDA, DE 19 X 9 CM DE DIAMETRO, FORMA CUADARANGULAR, COLORACIÓN VIOLACEA.*
- 5. PRESENTA HEMATOMA QUE SE EXTIENDE DESDE MESOGASTRICO HASTA FLANCO DERECHO ABDOMINAL, DE 12 X 10 CM DE DIAMETRO, FORMA IRREGULAR, COLORACIÓN VERDOSA..."*

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LO OBSERVADO AL C. J. A. G. M. ACTUALMENTE PRESENTA LESIONES FÍSICAS ASOCIADAS A MECANISMOS DE CONTUSIÓN, POS SUS CARACTERÍSTICAS CURSA CON UN PERIODO DE 48 HORAS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE,

CON PERIODO DE RESOLUCIÓN DE 15-20 DÍAS, LESIONES QUE NO PRODUCEN DISCAPACIDAD..."

65. Concluyendo que las citadas lesiones cursaban al momento de la valoración con un periodo **de 48 horas de evolución aproximadamente**, periodo que concuerda con la hora y fecha que refiere el agraviado, le fueron ocasionadas las lesiones por los elementos de la policía estatal.
66. Lo que se robustece con las testimoniales de los **CC. Y. N. C. y M. F. y J. Á. H. C.**, del lugar de los hechos, quienes en lo medular refirieron lo siguiente:
- **La C. Y. N. C. y M. F.**, refirió que: *"...El día xx de xxx del 2018 aproximadamente a las xx:xx policías vestidos de azul, se introdujeron al establecimiento "xxxxx" y se acercaron a un señor de complexión robusta, quien huyendo se encontraba a dentro del establecimiento, pero que los elementos se introdujeron sin permiso y comenzaron a golpearlo en la cara, brazo y estómago con el tolete, por lo que el señor pedía ayuda, pero que no podía hacer nada, ya que otros policías más estaban movimiento las xxxx para poder ingresar y sacar al señor, pero al ver los policías que no podían entrar fue que desde afuera comenzaron a pegarle con un tolete posteriormente entre seis policías logran detener al señor y le desgarran la camisa todavía adentro del establecimiento y se lo llevan caminando rumbo a la catedral..."*
**Lo resaltado es propio.*
 - **La C. J. Á. H. C.**, refirió que: *"...el día xx de xxx del 2018 se encontraba laborando en la xxxx y xxx "xxxx", como de costumbre, cuando alrededor de las xx:xxx horas llegaron los policías a donde se encontraban los xxx haciendo su manifestación de manera pacífica, pero que los policías al momento que llegaron luego aventaron gases lacrimógenos y comenzaron a contener a los xxx, que ellos tenían la cortina abierta atendiendo de manera normal, sin embargo, de un momento a otro los policías se abalanzaron hacia el negocio y un señor y una muchacha entraron a la xxxx a resguardarse, que quise bajar la cortina pero un policía lo golpeó y lo aventó contra la pared lastimándole la espalda, posteriormente llegaron 6 policías dando de macanazos al señor y golpearon a una niña que también por miedo se resguardo con ellos, que aparte de los 6 policías que estaban dentro del negocio, habían como 10 afuera insultando al señor, **que los policías no paraban de golpear al señor***

estando tirando en el suelo, esta situación la continuando realizando alrededor de 10 minutos, luego como estaba un periodista cerca grabó el video, donde se ve claramente las agresiones que realizaban los policías que después de esto, levantaron al señor, el cual ya estaba sangrando por los golpes, y se lo llevaron caminando..."

**Lo resaltado es propio.*

67. Así como con los videos de los hechos que circulan en internet, revisados por personal de este Organismo Autónomo, donde quedó asentado lo siguiente:

Minuto 00:08 al 00:15.- Se observa que los elementos de la policía estatal ingresan con violencia al establecimiento, intentando golpear a una persona vestida de civil, tez moreno y de complexión robusta, el cual se escuda atrás de una persona del sexo femenino, vestida de playera color blanco y falda color azul, quien intenta cubrirse el rostro en modo de defensa, de igual manera, se aprecia que los elementos de la policía estatal realizan varias maniobras para golpear con el tolete policial a la persona del sexo masculino. **(Fotografía 3 y 4)**

Minuto 00:16 al 00:25.- Acto seguido se observa que los elementos policiales rodean el establecimiento, en el cual yace la persona de sexo masculino tirado en el suelo en forma decúbito lateral, en el cual un elemento policial realiza varias patadas hacia el civil, de igual manera se escucha varias voces, sin embargo se distingue una la cual refiere "cubran todo, cubran". **(Fotografía 5 y 6)**

Minuto 00:26 al 00:45.- Posteriormente se observa otra persona del sexo femenino vestida de blusa color rosa y pantalón color negro, la cual se encuentra dentro del mismo lugar donde golpean al civil y del cual la fémina comienza a sostener las neveras para que los policías no ingresen hasta el espacio donde ellos se encuentran, seguidamente dos elementos policías ingresan al local para efectuar la detención del civil que se encuentra en el suelo, el cual uno de ellos intenta sujetarlo, pero otro oficial realiza varios movimientos con las piernas (patadas) hacia el cuerpo del civil. **(Fotografía 7 y 8)**

68. Advirtiendo que la persona que figura en el video, y la referida por los testigos **CC. Y. N. C. y M. F. y J. Á. H. C.**, es el peticionario **J. A. G. M.**, conclusión que se obtuvo del

comparativo efectuado por personal del este organismo entre el video con la fotografía de fe de lesiones que le fue tomada al agraviado el xx de xxx del 2018.

69. En base a las citadas evidencias, este Organismo Autónomo, arriba a la conclusión que, los servidores públicos adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C, hicieron uso excesivo de la fuerza en contra del **C. J. A. G. M**, ya que, como quedó acreditado, el día xx de xxx del año 2018, aproximadamente a las xx:xx horas, los elementos aprehensores entraron a una xxxx ubicada en la esquina de la Avenida xx de xxx con Calle xxx xxx, y golpearon al **C. J. A. G. M**, sin que se justifique el empleo de la fuerza, puesto que, no se advierte que el agraviado haya tenido algún arma de fuego u opusiera resistencia que pusiera en riesgo la vida o la integridad física de los elementos, por lo tanto, se acredita fehacientemente las lesiones ocasionadas al **C. J. A. G. M** derivaron del uso excesivo de la fuerza de los elementos, ya que, no se encuentra justificado en el presente caso; sin soslayar que la autoridad señalada como responsable únicamente se concretó a negar que hayan detenido y lesionado al agraviado, sin que esto lo acreditara.
70. Ante tales circunstancias, este Organismo Público, estima que los Elementos de S. P. E, contravinieron las disposiciones que rigen su actuación, ya que en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del gobernado, lo que de manera alguna no se justifica, por lo que le fueron ocasionados lesiones debido al uso excesivo de la fuerza empleada por la autoridad responsable.

C. Derechos Vulnerados

a) Derecho a la Libertad Personal, (en su modalidad de detención arbitraria).

71. El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de

proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.²

72. Por otra parte, la detención arbitraria es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.
73. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Federal, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
74. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

1. *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".*
2. *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*
3. *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

75. receptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

76. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el "*Caso Fleury y otros vs. Haití*"³ consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*".
77. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.⁴
78. En congruencia con lo anterior, el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

Artículo 58. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

II. (...)

III. Respetar y proteger los derechos humanos;

79. En el caso que nos ocupa, los Policías adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C. E. T, detuvieron al agraviado **C. J. A. G. M**, tal y como quedó acreditado en el capítulo respectivo, sin que se actualizara alguno de los supuestos de privación de la libertad personal, como lo es una orden de aprehensión, la flagrancia por algún delito, la urgencia, o en su caso una falta administrativa, aunado a que la autoridad no aportó

³ *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

⁴ Tesis constitucional. "*Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

evidencias que justificaran su actuación, sino que únicamente se concretó a negar que lo detuvo.

80. En ese orden de ideas, este Organismo Público Autónomo, concluye que los elementos adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C al detener de manera arbitraria al **C. J. A. G. M**, vulneraron en su agravio el derecho a la libertad personal protegido por las normas anteriormente citadas.

b) El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (En su modalidad de golpes y lesiones).

81. El **Derecho a la Integridad Personal y Seguridad Personal**, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
82. En el ámbito internacional, este derechos se encuentra protegido por el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2 y 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
83. La **CIDH** ha sostenido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención Americana de Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser

suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁵.

84. De igual manera en el "*Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85*", la misma **CIDH** refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
85. Que en lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.
86. En México, el derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo último, 21 párrafo noveno y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
87. Lo que se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.
88. En el caso que se resuelve, como quedó acreditado en el capítulo de hechos, el **C. J. A. G. M**, fue golpeado y lesionado por los elementos adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C. E. T, al momento de su detención.

⁵ 119. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.*

89. Lo que fue acreditado por las testimoniales de los **CC. Y. N. C. M. F. y J. Á. H. C.**, el certificado médico expedido por la Dra. Adscrita a esta Comisión Estatal, y el video que circuló en internet, donde se aprecia como los policías estatales golpean al agraviado en el interior de una peletería.
90. Evidencias que no fueron desvirtuadas por la autoridad, durante la sustanciación del sumario, sin soslayar que esta únicamente se concretó a negar los hechos, lo que en nada la beneficia; razón por la que, es de considerarse que los servidores públicos elementos de la Policía Adscritos a la S. S. P. C, del Estado de Tabasco, vulneraron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del Agraviado, protegido por las normas citadas anteriormente.

c). El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

91. El **Derecho humano a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
92. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.⁶
93. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia).
94. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12

⁶ Soberanes, José Luis (coord.), "Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

95. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
96. Ahora bien, en el caso a estudio, se acreditó que los elementos de la Policía Estatal, al momento de la detención ocasionaron diversas lesiones en la humanidad del **C. J. A. G. M**; lesiones que este Organismo Protector y Defensor de Derechos Humanos, considera que fueron el resultado del uso excesivo de la fuerza por los elementos estatales, por lo siguiente:
97. Es innegable que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley pueden hacer uso legítimo de la fuerza al momento de detener a una persona, siempre y cuando en constreñimiento al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, lo efectúen acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.
98. Se parte de la premisa de que: *"...los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos"*⁷
99. La **CIDH** en el *"Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana"* párrafo 85, refiere que el principio de **legalidad**, implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever:

⁷ CNDH. Recomendación General 12, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5

a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.

En el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego"*. El citado principio también dispone que: *"Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto"*.

100. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *"Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos"*, del 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, *"en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado"*. Y subraya que esta acción debe constituir siempre *"el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales"*.
101. De lo que se desprende, que en un Estado de Derecho, las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, deben en todo momento, efectuar su actuación en el marco de la Legalidad, pudiendo hacer uso de la fuerza, solamente como último recurso, apegado a los principios que aseguren la licitud de su actuación; principios como lo son: ***La legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.***⁸
102. **La legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. Este Principio fundamental consiste esencialmente en "decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control".

⁸ Recomendación General 12 CNDH de 26 de enero de 2006, *"sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley"*.

103. **La congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
104. **La oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.
105. **La proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.
106. En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente y sin derecho.
107. En el caso que nos ocupa, se advierte que los Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora S. S. P. C. E. T, hicieron uso excesivo de la fuerza en contra del **C. J. A. G. M**, ya que no su actuación no fue **legal, la congruente, oportuno y la proporcional**, debido a que como se advierte en el video grabado en el momento de los hechos, el agraviado entró corriendo a una xxxx seguido por los elementos de la Policía Estatal, quienes comenzaron a golpearlo con macana, cuando éste se encontraba tirado en el suelo sin que opusiera resistencia, o tuviera un arma que amenazara la integridad de los elementos policiacos, o terceras personas, lo que es robustecido por las testimoniales que rinden ante este Organismo Autónomo los **CC. Y. N. C. y M. F. y J. Á. H. C.**
108. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal, considera que con la citada actuación, los elementos de la S. S. P, ahora S. S. y P. C, violentaron en perjuicio del agraviado el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al no constreñir su actuación a la legislación aplicable, mencionada con antelación.

D. Hechos no acreditados.

109. En cuanto a las inconformidades relacionadas con las detenciones arbitraria y lesiones ocasionadas a los **CC. M. A. D. F. y J. B.**, atribuidas a los policías antimotines adscritos a la S. S. P. E, no se encontraron evidencias que permitieran acreditarlas, ya que si bien, existe certificado médico realizado al **C. M. A. D. F.** por la doctora adscrita a esta Comisión, donde refiere que este presentaba lesiones, éstas no pueden atribuírsele a la autoridad señalada como responsable, dado que, no existen pruebas que acrediten que éstas hayan sido ocasionada por el citados elementos de la Policía Estatal.
110. En cuanto al **C. J. B.**, que refiere la nota periodística, este no pudo ser localizado, para que compareciera a esta Comisión Estatal, a rendir su entrevista respecto a los hechos, ni existen probanzas con las que se acredite que efectivamente fue detenido y golpeado por los elementos adscritos a la S. S. P. E.
111. Respecto a la inconformidad, de que el xxx **C. T. P** fue golpeado por bomba de gas lacrimógeno que lanzaron los Policías de la S. S. P, al igual que las anteriores no se acredita, dado que, éste mediante llamada telefónica de fecha xx de xxx del año 2018 *aclaró que al principio cuando sufrí el golpe en la cabeza, pensó que era una botella del gas lacrimógeno que en ese momento se encontraba lanzando sobre las personas que se estaban manifestando, sin embargo varios compañeros xxx se le acercaron, incluso elementos de la policía para aclararle que no había sido gas lacrimógeno, sino lo que lo había golpeado en la cabeza fue una piedra lanzada por los manifestantes, la cual me la mostraron, y que de hecho cuando lo atendieron los paramédicos le dijeron que ciertamente había sido la piedra que lo había golpeado, por lo tanto no tenía ningún problema con los elementos de la policía, debido a que todo fue una confusión.*

E. Resumen del litigio

112. Se acreditó en el presente asunto, que el **C. J. A. G. M.**, fue detenido de manera ilegal y lesionado por los adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C. E. T, debido al uso excesivo de la fuerza pública.
113. No se acreditó que los **CC. M. A. D. F. J. B.**, hayan sido detenidos de manera arbitraria y golpeados por elementos de la Policía Estatal.

114. Tampoco se acreditó que el xxx y xxx **P. P**, haya sido lesionado por una botella de gas lacrimógeno que lanzaron los elementos antimotines adscritos a la S. S. P. E. T.,

IV. Reparación del daño.

115. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*"...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]."*¹⁰

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**"*¹¹

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).**"*¹²

⁹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*¹³

116. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento,*

¹³ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LV/II.131, doc. 1, párr. 1

sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste... "¹⁴

117. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
118. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
119. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación médica y psicológica, las medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Medidas de Rehabilitación.

120. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica o psicológica.**

¹⁴ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) "Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

121. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones¹⁵ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
122. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹⁶
123. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.¹⁷
124. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:
- "...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida..."*
125. En el caso concreto, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C, causaron al **C. J. A. G. M**, las lesiones descritas en el certificado médico expedido por la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público, quien certificó lesiones asociadas a mecanismos de contusión con periodo de resolución de 15 a 20 días.
126. Lesiones que fueron el resultado del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la policía estatal, quienes el día xx de xxxx del año 2018, aproximadamente a las xx:xx horas entraron a una peletería ubicada en la esquina de la Avenida xx de xx con Calle

¹⁵ "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", supra nota 78, párrafo 302; "Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala" Supra nota 39, párrafo 268-270; "Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala", supra nota 5, párrafo 255-256.

¹⁶ "Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia", supra nota 73, párrafo 235; "Caso Contreras y otros Vs. El Salvador", supra nota 107, párrafo 200.

¹⁷ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia", supra nota 41, párrafo 278; "Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala", supra nota 5, párrafo 255-256.

R. F, y golpearon al **C. J. A. G. M.**, sin que este opusiera resistencia o tuviera algún arma que pusiera en peligro la vida o integridad personal de los agentes o terceros, tal y como quedó acreditado con el video y testimonios de los **CC. Y. N. C. y M. F y J. Á. H. C.**, en el capítulo respectivo.

127. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice una valoración psicológica y médica por el daño que este suceso pudo ocasionarle y, de ser necesario, se le brinde atención psicológica y médica hasta la total estabilización de su salud.**
128. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Secretaría careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.
129. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares del agraviado, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con él y después de una evaluación individual. La Secretaría brindará al agraviado toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

B. Medidas de satisfacción

130. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹⁸
131. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

¹⁸ "Principios de Reparación de la ONU", Supra nota 95.

132. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la **aplicación de sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.
133. En el presente sumario, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la S. S. P, ahora S. S. P. C, causaron al **C. J. A. G. M**, las lesiones descritas en el certificado médico expedido por la doctora S. M. A, médico adscrita a este Organismo Público, quien certificó lesiones asociadas a mecanismos de contusión con periodo de resolución de 15 a 20 días, mismas que fueron el resultado del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la policía estatal, quienes el día xx de xxx del año 2018, aproximadamente a las xx:xx horas entraron a una peletería ubicada en la esquina de la Avenida xx de xxx con Calle xxx xxx, y golpearon al **C. J. A. G. M**, sin que este opusiera resistencia o tuviera algún arma que pusiera en peligro la vida o integridad personal de los agentes o de terceros, tal y como quedó acreditado con el video y testimonios de los **CC. Y. N C. y M. F. y J. Á. H. C**, en el capítulo respectivo.
134. En razón de lo anterior, dada la circunstancia de los hechos, la Comisión considera pertinente que la Secretaría **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de deslindar responsabilidades entre los servidores públicos involucrados en el presente caso, y fincar las sanciones que procedan.
135. Del citado procedimiento deberá darse vista al **C. J. A. G. M**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
136. De igual manera, deberá remitir **copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda**, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, y la Secretaría deberá manifestar su compromiso mediante escrito dirigido a la Fiscalía de colaborar proporcionando todos los datos con que cuente respecto a los hechos que dieron origen a la presente resolución.

137. La Comisión no omite recordar a la Secretaría, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
138. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista a los peticionarios de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

139. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
140. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”¹⁹*, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
141. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
142. En el presente caso, como se acreditó, que los elementos policiacos adscritos a la S. S. P. C. detuvieron de manera ilegal al **C. J. A. G. M** y, que además al momento de la detención emplearon de manera excesiva el uso de la fuerza ocasionando lesiones en la humanidad del agraviado, la Comisión considera que la Secretaría debe brindar capacitación a sus elementos policiacos, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a derecho humanos de la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica (*uso racional de la fuerza pública*), así como sus consecuencias en caso de vulnerarlos, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración

¹⁹ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

143. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 140/2019: se recomienda gire sus instrucciones para que se realice valoración **médica** y **psicológica** al **C. J. A. G. M**, a fin de determinar, si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de las valoraciones determine alguna afectación en el agraviado, deberá brindársele el tratamiento médico y/o psicológico por el tiempo que se determine para su recuperación.

Recomendación número 141/2019: se recomienda gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados en el presente caso, y se determine el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron por los hechos acreditados.

Recomendación número 142/2019: se recomienda gire sus instrucciones para que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se le dé vista al ciudadano **C. J. A. G. M**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 143/2019: se recomienda gire sus instrucciones para que remita copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 144/2019: se recomienda que una vez cumplida la recomendación del punto que antecede, esa Secretaría se comprometa mediante escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público responsable de la carpeta de

investigación respectiva, a colaborar proporcionando todos los datos con que cuente respecto a los hechos que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación número 145/2019: se recomienda que de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al *"El uso de la fuerza pública en la detención"*, dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, así como a los elementos policiacos que intervinieron en el presente asunto. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**P. F. C. A.
TITULAR CEDH**

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. I. Á. P. S
VISITADORA ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. R. V. M.
ENCARGADO DE LA PRIMERA VISITADURÍA
GENERAL.

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. L. P. J.
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

REVISÓ PROYECTO
LIC. P. P. O. J
SECRETARÍA EJECUTIVA